

Comercio y Fomento Industrial

- Decreto por el que se reforma la Tarifa del Impuesto General de Importación que se inicia con la fracción 11.08.A.002 y termina con la 92.10.A.009..... 16

Agricultura y Recursos Hidráulicos

- Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los Municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí, S.L.P., y en las zonas no vedadas por los Decretos que se señalan..... 21

Comunicaciones y Transportes

- Decreto por el que se crea un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se denominará Servicio de Dragado (SEDRA)..... 23
- Acuerdo por el que se abroga el diverso publicado el 10 de diciembre de 1981, por el que se creó la Coordinación General del Programa de Puertos Industriales..... 24
- Declaratoria de abandono en favor de la Nación, del yate-velero tipo Catamarán, de Bandera norteamericana, de nombre Why, en el puerto de Cabo San Lucas, B.C.S..... 25

Desarrollo Urbano y Ecología

- Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que done en favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur una superficie de terrenos ubicados en la ciudad de La Paz, B.C..... 26
- Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que done en favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, dos predios ubicados en la ciudad de Culiacán, Sin..... 27
- Decreto por el que sin desincorporar de los bienes del dominio público, se destina al Gobierno del Estado de Puebla el inmueble ubicado en los patios de la Estación Ferrocarriles Mexicano y Mexicano del Sur, en la ciudad de Puebla, Pue..... 28
- Decreto por el que se incorpora al régimen de los bienes del dominio público de la Federación y se destina al servicio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el inmueble ubicado en Mesillas, Municipio de Tepezalá, Ags..... 29

Reforma Agraria

- Edicto por el cual se notifica al ciudadano José Navarrete Fabres, ex jefe de la Unidad Administrativa en la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en Morelia, Mich. (Primera publicación)..... 30
- Acuerdo de iniciación de procedimiento de conflicto por límites entre el poblado de San Andrés Ahuayucan y los núcleos de población San mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y San Francisco Tlalnepantla, de la Delegación de Xochimilco, D. F..... 30
- Solicitud de expropiación relativa al núcleo de población ejidal denominado Santiago Tlagambato, municipio del mismo nombre, Mich..... 31

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los Municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí, S.L.P., y en las zonas no vedadas por los Decretos que se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 70., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

CONSIDERANDO

Que con el objeto de dar cumplimiento a los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, es necesario orientar la solución de los problemas de uso y manejo de los recursos hidráulicos con que cuenta el país, racionalizando su empleo y aprovechamiento, así como regular su disponibilidad, para abatir la escasez y atenuar los efectos negativos del exceso de alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

Que por Decreto Presidencial de 2 de junio de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región denominada Valle de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí.

Que por Decreto Presidencial de 27 de septiembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre del mismo año, se amplió dicha zona de veda para comprender además los terrenos que circunda el polígono, cuya descripción se señala en el mismo.

Que en el área no vedada que comprende

parte de los Municipios de Villa de Reyes, y San Luis Potosí, se ha venido incrementando el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en la zona que se encuentra fuera de veda y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los Municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, en las zonas no vedadas por los Decretos Presidenciales de 2 de junio de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año y de 27 de septiembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre del mismo año, para el mejor control del alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en dichas zonas, que no quedaron incluidas en las vedas impuestas por los ordenamientos ya mencionados.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la parte que corresponde a los Municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, en las zonas que no fueron vedadas por los ordenamientos citados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios ma-

nuales, desde la vigencia del presente Decreto nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas, sin contar previamente con el permiso correspondiente de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes, en las zonas vedadas, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramientos como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los Municipios de dicha entidad federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero, obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas mencionadas, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que

dispone el artículo 182 del mencionado Ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional, en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.